

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 02 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto. Sírvase proveer.  
El oficial mayor,

  
Ricardo Vargas Cuellar

**Auto Interlocutorio No. 228**

Rad. 765203184003-2024-00071-00. Liquidación de Sociedad Conyugal

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

Palmira, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho la demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** adelantada por el señor **AIRTON CAMPO RODRÍGUEZ**, a través de mandataria judicial, contra la señora **NELSY ANTONIA CADENA MOLINA**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda, se observa lo siguiente:

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho).*

Dentro de la demanda **no se acredita** que la misma, junto con sus anexos, haya sido enviada a la demandada. La misma abogada está manifestando que a la señora demandada se le nombró como curadora ad-litem a la togada **GISSELLE CRUZ GIRALDO**, dentro del proceso de divorcio con radicado 765203184003-2023-00021, razón por la cual, atendiendo lo dispuesto en el artículo 77 del C. G. del P., frente a las facultades del apoderado: “(...) y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente (...)” en concordancia con el 56 de la misma norma “El curador ad-litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. (...)”, esta demanda debió notificarse a la demandada **a través de su curadora ad-litem GISSELLE CRUZ GIRALDO**, al correo electrónico que se indica en esta misma demanda.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1º.- DECLARAR** inadmisibile la presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, adelantada por el señor **AIRTON CAMPO RODRÍGUEZ**, a través de mandataria judicial, contra la señora **NELSY ANTONIA CADENA MOLINA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**2º.- CONCEDER** el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

**3º.- RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **MARIELA QUIÑONES QUIÑONES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.153.738 y la tarjeta profesional No. 41.849 del C. S. J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE:**

**El Juez:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2bb68492204d303f9a084d78f1e1ab9abea82ef129376c9652f2cab0abf56a**

Documento generado en 02/04/2024 05:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>